

Ordenanza de las carreras de posgrado

VERSIÓN 3 - 19 DE MARZO DE 2024

SUMARIO

Capítulo I - ÁMBITO DE APLICACIÓN	2
Capítulo II - DISPOSICIONES GENERALES Y ESPECÍFICAS	2
Sección I – Orientaciones generales.....	2
Sección II - Orientaciones curriculares y de enseñanza.....	3
Sección III - Derechos universitarios	4
Capítulo III - DE LA ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL	5
Sección I - Comisión Académica de Posgrado	5
Sección II - Comisión de Posgrado del servicio.....	6
Sección III - Subcomisiones de Posgrado del servicio	7
Capítulo IV - APROBACIÓN DE LOS PLANES DE ESTUDIOS.....	8
Sección I - Orientaciones generales	8
Sección II – Reglamentación de los estudios y planes.....	9
Capítulo V - CARRERAS DE ESPECIALIZACIÓN.....	10
Capítulo VI - CARRERAS DE MAESTRÍA	10
Capítulo VII - CARRERAS DE DOCTORADO.....	12
Capítulo VIII - DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.....	14
Capítulo IX - DISPOSICIONES TRANSITORIAS	14

Capítulo I - ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1º- La presente ordenanza se aplica a las actividades y a las carreras de posgrado de la Universidad de la República. Se entiende por carreras de posgrado aquellos estudios que habilitan a la obtención de títulos que requieran que el posgraduando¹ sea graduado universitario o que, excepcionalmente, acredite conocimientos que supongan formación equivalente. A estos efectos, se considera como graduado universitario a quien haya culminado estudios universitarios de una carrera cuya duración sea de por lo menos 4 años o 320 créditos. Se entiende asimismo que posgraduando y estudiante de posgrado son considerados en esta ordenanza como términos equivalentes. Las carreras de posgrado podrán exigir cursos o actividades complementarias a la formación previa.

Artículo 2º- Las carreras de posgrado comprenden dos niveles de formación. El primer nivel incluye especializaciones y maestrías, y el segundo nivel, doctorados.

Artículo 3º- Las actividades de posgrado se orientarán al cumplimiento de uno o más de los objetivos siguientes:

- a. Brindar una formación más especializada que la correspondiente a los cursos de grado;
- b. Profundizar la formación del graduado en el manejo activo y creativo del conocimiento;
- c. Dotar de la capacitación necesaria para el desarrollo autónomo de investigación o actividad creadora.

Capítulo II - DISPOSICIONES GENERALES Y ESPECÍFICAS

Sección I – Orientaciones generales

Artículo 4º- Para la puesta en práctica de carreras de posgrado se requiere contar con condiciones adecuadas para la investigación o la actividad creadora. En las carreras de especialización, ello implica la existencia de núcleos calificados en temáticas relacionadas con el área de conocimiento involucrada. En las carreras de maestría y doctorado, refiere a la existencia de un cuerpo docente calificado que cultive líneas de investigación o actividades creativas relacionadas directamente con esa área. Además, deberán contar con un cuerpo suficiente de docentes que puedan actuar como tutores, de acuerdo con los requisitos establecidos en los artículos 37 y 47, y asegurar los recursos materiales necesarios (planta física, laboratorios, equipos, bibliotecas). En el caso de las carreras de doctorado se exigirá, además, núcleos con producción académica sostenida y reconocida.

¹ En esta ordenanza se entiende por posgraduando o estudiante de posgrado cualquier persona que esté realizando su posgrado independientemente de su identidad de género. Lo mismo vale para la referencia de los términos asesor, tutor y todo término correspondiente a otros roles académicos que aparezcan en ella.

En todos los casos se deberán garantizar los recursos para la correcta administración de los posgrados, a través, preferentemente, de la existencia de una bedelía de posgrados con personal disponible para su gestión.

Artículo 5º- Los docentes participantes en las carreras de posgrado deberán poseer idoneidad moral, conocimientos suficientes y calidad académica evidenciada en su trayectoria, con una producción creativa significativa y contar con una titulación al menos igual a la de la carrera en que desarrollan sus actividades, o conocimientos que supongan formación equivalente.

Artículo 6º- Se entiende por estudiante de posgrado o posgraduando a quien está inscripto en alguna carrera de posgrado y está cursando o realizando su tesis o trabajo final, dentro de los plazos establecidos por la respectiva carrera. Luego de un período de inactividad equivalente a la duración nominal del posgrado, deberá solicitar su readmisión a la subcomisión de la carrera respectiva. El estudiante que deba suspender sus estudios por razones particulares podrá solicitar la interrupción de su condición de estudiante a la subcomisión de la carrera.

Sección II - Orientaciones curriculares y de enseñanza

Artículo 7º- Las carreras de posgrado deberán ajustarse a principios de calidad educativa, pertinencia académica y social, consistencia con la oferta general de carreras, flexibilidad y articulación curricular, y continuidad de los estudios.

De acuerdo con estos principios, los planes de estudios se elaborarán siguiendo las siguientes directrices y tomando en consideración los literales a continuación:

a. **Calidad educativa.** Refiere a la solidez y coherencia interna del proyecto de formación desde el punto de vista político-institucional, epistemológico y pedagógico, así como a la fortaleza del plantel académico que lo sostiene. El nivel de posgrado está especialmente comprometido con una educación superior que enfatiza el rigor científico, la profundidad epistemológica, la apertura a las diversas corrientes del pensamiento, el desarrollo de capacidades de orden superior y el aprendizaje autónomo.

b. **Pertinencia.** Comprende las consideraciones generales y fundamentos conceptuales que justifican la propuesta de formación, la contextualización institucional, las necesidades o aspectos de la realidad profesional y/o académica que se pretende transformar y otros elementos que se consideren significativos para el desarrollo del plan de estudios.

La creación de una nueva carrera de posgrado supone la referencia a estudios o análisis de pertinencia que aporten elementos argumentativos sobre problemas o necesidades de formación no atendidos, con especial énfasis en los requerimientos que surgen de las transformaciones operadas en el campo profesional, social, académico o educativo, nacional y/o mundial.

El cambio de un plan de estudios supone la referencia a los antecedentes de la formación y a la evaluación curricular de la que surgen las necesidades y líneas de renovación.

c. **Consistencia curricular.** Consiste en el análisis de la carrera en el marco de la oferta general de posgrado de la Universidad de la República con la finalidad de

evitar duplicaciones, superposiciones o diversificaciones excesivas con respecto al desarrollo del campo académico.

d. Flexibilidad curricular. Consiste en la diversificación de los itinerarios curriculares otorgando autonomía a los estudiantes en la consecución de sus intereses y necesidades de formación. Supone la inclusión de unidades curriculares optativas y electivas, así como la inclusión de regímenes de cursados flexibles.

e. Articulación curricular. Refiere a la previsión de tránsitos curriculares que hagan posible la movilidad estudiantil, horizontal y vertical, entre las carreras de posgrado en sus diferentes niveles.

f. Asignación de créditos. Se trata de la aplicación del régimen de créditos académicos previstos por la Universidad de la República, donde un crédito equivale a 15 horas de trabajo estudiantil, el cual comprende las horas de clase o actividad equivalente y las horas de estudio personal.

g. Otras actividades formativas. Refiere a la incorporación de otras experiencias formativas en enseñanza, investigación, extensión u otras. Los planes de las carreras, excepto los de los diplomas, deberán contemplar al menos 5 créditos del total del plan de estudios en alguna de estas actividades.

h. Acceso abierto. Significa que las carreras de posgrado serán de acceso abierto. Se podrán establecer cupos mínimos y máximos para el ingreso debidamente fundamentados de acuerdo con criterios académicos junto con las pautas para el ordenamiento de los aspirantes en una lista de prelación que deberán ser aprobados por los Consejos o Comisiones Directivas y por la Comisión Sectorial de Posgrado.

i. Modalidades de enseñanza. Las carreras propondrán en el plan de estudios las modalidades de enseñanza proyectadas y su fundamentación de acuerdo con lineamientos generales que establezca la Universidad de la República.

j. Enfoques de enseñanza. En las diferentes modalidades de enseñanza teórica y práctica se estimulará aquellas que posibiliten el autodesarrollo del estudiante y el trabajo en grupos, así como procesos de evaluación formativa con énfasis en la reflexión autoevaluativa.

k. Organización de la enseñanza. La organización de la enseñanza en el nivel de posgrado deberá considerar en lo posible las condiciones de trabajo y las tareas de cuidado de los estudiantes, así como el lugar de residencia dentro del país. Para ello, se podrán prever modalidades diversificadas de cursado y de uso de recursos.

l. Lenguas. Las Comisiones de Posgrado establecerán la lengua o las lenguas en las cuales se puede escribir la tesis, así como también los conocimientos recomendables en lenguas extranjeras para el cursado.

Sección III - Derechos universitarios

Artículo 8º- Las actividades reglamentadas por esta Ordenanza, así como los títulos y certificados de estudios otorgados, serán gratuitos de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 de la Ley Orgánica de la Universidad de la República (Ley N° 12.549).

Podrán ser objeto de cobro de derechos universitarios las actividades de posgrado que culminen en especializaciones y en maestrías orientadas exclusivamente a la formación profesional (Ley N° 12.549, artículo 66).

No serán objeto de cobro de derechos universitarios las carreras de doctorados ni las de maestrías orientadas a la formación académica. Los estudiantes de estas carreras serán

exonerados del pago de actividades sujetas a cobro de derechos universitarios incluidas en sus planes individuales.

Artículo 9º- El cobro de derechos universitarios deberá ser aprobado por la mayoría absoluta de componentes del Consejo Directivo Central, previo asesoramiento de la Comisión Sectorial de Posgrado. Los montos que podrán cobrar las carreras de posgrado se deberán ajustar a los rangos que apruebe el Consejo Directivo Central cada año.

Artículo 10º- Cuando un servicio solicite autorización al Consejo Directivo Central para cobrar derechos universitarios por una carrera de posgrado, deberá informar adecuadamente sobre el monto de los derechos universitarios que se propone cobrar, el destino específico de los fondos recaudados, el número de becas totales o parciales que se otorgarán y los criterios para otorgarlas. Los posgrados deberán ser gratuitos para los funcionarios (docentes, técnicos, administrativos y de servicio) de la Universidad de la República si son pertinentes en el marco de su plan de trabajo acordado con la institución. Las carreras se ajustarán a los lineamientos establecidos por el Consejo Directivo Central sobre cobro de derechos universitarios y deberán dar cuenta bianualmente a la Comisión Sectorial de Posgrado.

Capítulo III - DE LA ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL

Sección I - Comisión Académica de Posgrado

Artículo 11º- En la orientación y coordinación de los estudios comprendidos en esta ordenanza, los respectivos órganos de cogobierno contarán con el asesoramiento de la Comisión Académica de Posgrado, que dependerá de la Comisión Sectorial de Posgrado.

Artículo 12º- La Comisión Académica de Posgrado tendrá los siguientes cometidos:

- a. Asesorar a la Comisión Sectorial de Posgrado en la creación de carreras de posgrado, acerca de los Planes de Estudios, de la actividad creativa en el área, de las capacidades del equipo docente y de las instalaciones necesarias;
- b. Asesorar sobre las reglamentaciones de posgrado que propongan los distintos servicios universitarios;
- d. Supervisar el cumplimiento de los planes de estudios de posgrado, velar por el cumplimiento de las reglamentaciones vigentes, asegurar el proceso de evaluación académica en forma periódica y promover la acreditación de las carreras;
- e. Supervisar los procesos de implementación de los posgrados y las modificaciones de que sean objeto (entre otros, criterios de admisión, cupos, periodicidad);
- f. Elaborar criterios estandarizados de calidad y su reglamentación;
- g. Coordinar acciones con las Comisiones de Posgrado de los servicios;
- h. Establecer vínculos con otras instituciones académicas para favorecer la cooperación en materia de posgrados;

- i. Divulgar la oferta de posgrados de la Universidad de la República;
- j. Otras actividades que le encomiende el Consejo Directivo Central o la Comisión Sectorial de Posgrado.

Sección II - Comisión de Posgrado del servicio

Artículo 13º- La orientación y organización de la enseñanza de posgrado en los servicios se efectuará por una Comisión de Posgrado designada y dependiente del Consejo o Comisión Directiva.

Artículo 14º- Cada servicio establecerá la estructura y funcionamiento de su Comisión de Posgrado, procurando su integración con docentes y egresados con trayectoria académica y profesional destacada en el área, y estudiantes de grado y posgrado del servicio.

Artículo 15º- Las Comisiones de Posgrado tendrán, entre otros, los siguientes cometidos:

- a. Proponer orientaciones generales en diseño curricular de los planes de estudios y someterlas a consideración de los órganos competentes del servicio;
- b. Realizar el seguimiento y evaluación periódica de las carreras de posgrado que imparte el servicio;
- c. Proponer normas complementarias a esta Ordenanza, que deberán ser aprobadas por los Consejos de los servicios respectivos;
- d. Incorporar a profesores a las carreras de posgrado en condiciones de excepción mediante decisión fundada;
- e. Establecer con carácter general aquellas situaciones curriculares que acreditan formación equivalente a la titulación de grado o posgrado necesarias para el ingreso al nivel inmediatamente superior;
- f. Incorporar estudiantes a las carreras de posgrado en condiciones de excepción mediante decisión fundada;
- g. Coordinar acciones con las subcomisiones y direcciones de grado y posgrado, así como con las estructuras de apoyo del servicio.
- h. Procurar la coordinación de las actividades de los posgrados bajo su responsabilidad con otros de posgrado nacionales, otros servicios y con los demás organismos de la Universidad de la República, especialmente con la Comisión Sectorial de Enseñanza en lo referente a actividades de educación permanente;
- i. Asesorar a la Comisión Académica de Posgrado sobre la capacidad de las instalaciones y del cuerpo docente a cargo de las distintas carreras;
- j. Asesorar al Consejo o Comisión Directiva en pautas de admisión de estudiantes de posgrado, incluida la fijación de cupos mínimos y máximos en base a criterios académicos. Informar sobre las modificaciones a este respecto a la Comisión Académica de Posgrado;

- k. Asesorar al Consejo o Comisión Directiva en criterios generales para la asignación de créditos de actividades curriculares y extracurriculares;
- h. Asesorar al Consejo, Comisión Directiva o Claustro que corresponda en materia de programas de cursos, garantizando la consistencia de los mismos y su coherencia con el perfil y los fines del plan de estudios;
- i. Asesorar a la Comisión Académica de Posgrado en materia de solicitudes de convalidación académica de títulos obtenidos en el extranjero;
- m. Toda otra actividad que le encomiendan los Consejos, Comisiones Directivas o la Comisión Sectorial de Posgrado.

Sección III - Subcomisiones de Posgrado del servicio

Artículo 16º- El Consejo o la Comisión Directiva podrán designar Subcomisiones de Posgrado, que estarán a cargo de la implementación de cada carrera de posgrado o de varios programas fuertemente relacionados y de su seguimiento. Se procurará su integración con docentes y egresados con trayectoria académica y profesional destacada en el área, y posgraduandos vinculados con las carreras.

En el caso de carreras que involucren más de un servicio, la Comisión Sectorial de Posgrado designará esta Subcomisión a propuesta de las Comisiones de Posgrado de los servicios respectivos, cuya integración deberá reflejar la diversidad de orientaciones de la formación.

Artículo 17º- Las Subcomisiones de Posgrado tendrán, entre otros, los siguientes cometidos:

- a. Asesorar a los estudiantes en sus trayectorias de formación;
- b. Informar derechos y obligaciones a estudiantes de posgrado, incluyendo su representación;
- c. Asesorar en materia de orientaciones curriculares, opcionales, electivas, cursos o actividades realizadas fuera de la Universidad de la República, cursos propuestos para ser dictados cada año por las unidades académicas y respecto a su asignación de créditos;
- d. Ejercer el control académico del cumplimiento por parte de los estudiantes de los créditos atribuidos a las distintas unidades curriculares;
- e. Autorizar a los estudiantes la presentación de sus tesis, previa verificación del cumplimiento de todos los requisitos correspondientes;
- f. Proponer modificaciones a la implementación del plan de estudios;
- g. Evaluar las unidades curriculares de la carrera teniendo en cuenta las orientaciones establecidas en el plan de estudios, las reglamentaciones vigentes y al nivel de formación que corresponda;
- h. Aprobar los planes individuales de maestrías y doctorados avalados por el asesor curricular;
- i. Designar a los asesores curriculares, tutores (y eventualmente cotutores) de maestría y de doctorado y a los tribunales de tesis con su acuerdo;

j. Asesorar al Consejo o Comisión Directiva en materia de solicitudes de reconocimiento de estudios parciales de posgrado;

I. En caso de existir cupos para el ingreso a la carrera de posgrado, asesorar al Consejo o Comisión Directiva acerca del número de los mismos y acerca de las pautas para el ordenamiento de los aspirantes en una lista de prelación.

Artículo 18º- En caso de que una carrera de posgrado no tenga una Subcomisión de Posgrado relacionada, los cometidos de los artículos 16º y 17º serán asumidos por la Comisión de Posgrado del servicio.

Artículo 19º- La designación de representantes de estudiantes de posgrado para las comisiones dependientes de los servicios se hará mediante una elección. La Comisión Sectorial de Posgrado elaborará una orientación para dichas instancias.

Capítulo IV - APROBACIÓN DE LOS PLANES DE ESTUDIOS

Sección I - Orientaciones generales

Artículo 20º- Los planes de estudios, programas de cursos y otros documentos curriculares, deberán servir de guía didáctica y pedagógica a docentes y estudiantes, dando cuenta de los fines y de la consistencia del proyecto de formación.

Artículo 21º- Los planes de estudios proyectados por los servicios serán aprobados por el Consejo Directivo Central de acuerdo con lo establecido en el artículo 21º, literal d) y artículo 22º de la Ley N°12.549. Asimismo, al momento de aprobar el proyecto de Plan de Estudios, los servicios elevarán al Consejo Directivo Central una propuesta de denominación de la titulación correspondiente, la que deberá ajustarse a lo dispuesto en el artículo 2º de la presente Ordenanza y demás disposiciones aplicables. El Consejo Directivo Central será quién en definitiva resuelva sobre esta propuesta, estableciendo el título correspondiente, conforme a lo dispuesto por el artículo 21º, literal e) de la Ley N°12.549.

Artículo 22º- Los planes de estudios de carreras y programas de formación especiales, no proyectados por un servicio en particular sino que surjan de la propuesta de un ámbito educativo interdisciplinario o interinstitucional y que, comprendidos en esta Ordenanza, culminan con el otorgamiento de un título, serán aprobados por el Consejo Directivo Central de acuerdo al siguiente procedimiento:

- a. Si hay acuerdo entre todos los servicios involucrados en definir un servicio de referencia para el procedimiento, se solicitará la aprobación del Consejo respectivo con el asesoramiento de su Asamblea del Claustro. Estos actuarán recabando la opinión de los demás servicios que participan en la propuesta. En todos los casos se podrán establecer plazos para brindar opinión.
- b. En los demás casos, el Consejo Directivo Central solicitará el asesoramiento de la Asamblea General del Claustro y de los Consejos de los servicios involucrados. En todos los casos se establecerán plazos para brindar opinión.
- c. En el caso de las carreras compartidas se establecerán compromisos explícitos el aporte de cada uno de los involucrados.

Sección II – Reglamentación de los estudios y planes

Artículo 23º- Las carreras se regirán por un plan de estudios que se ajustará a las orientaciones contenidas en la presente Ordenanza y comprenderá como mínimo, junto con los fundamentos, los siguientes capítulos: objetivos de formación, perfil de egreso, duración nominal en años de la carrera (excepto en los diplomas) y número de créditos mínimos de la titulación o titulaciones, descripción de la estructura del plan, orientaciones pedagógicas, contenidos básicos de las áreas de formación y créditos mínimos asignados o estimados a las áreas de formación. Las unidades curriculares básicas que las componen se presentarán de forma indicativa o a modo de ejemplo.

El perfil de egreso podrá ser académico o profesional. El egresado con perfil académico es el calificado para desarrollar preponderantemente funciones de creación y transmisión de conocimiento. El egresado con perfil profesional es el calificado para prestar servicios profesionales a usuarios y destinatarios finales de esos servicios.

La formación orientada al perfil de egreso académico se denomina formación académica y la orientada al perfil de egreso profesional se denomina formación profesional a los efectos de esta ordenanza.

En un plan de estudios, se entiende por duración nominal el tiempo estipulado en él para que se cumplan los requisitos desde el ingreso hasta la finalización de la carrera de posgrado. La duración nominal para los créditos mínimos exigidos según tipo de posgrado se fija en los artículos 28, 32 y 43 de esta ordenanza. En caso de que el plan de estudios exija una cantidad de créditos mayor, se ajustará la duración nominal proporcionalmente.

Artículo 24º- La modificación de un plan de estudios deberá realizarse toda vez que se requiera cambiar sus objetivos, perfiles de egreso, duración nominal de la carrera y créditos mínimos de la titulación o titulaciones, estructura general del plan, los contenidos básicos de las áreas de formación y las orientaciones pedagógicas.

En forma periódica, en plazos no superiores a 10 años, los planes de estudios deberán ser revisados por los respectivos Claustros, quienes emitirán una opinión general sobre los mismos, sobre su implementación y sobre otros aspectos relacionados, y promoverán las modificaciones que se entiendan necesarias e informarán a la Comisión Sectorial de Postgrados.

Artículo 25º - La propuesta de una nueva carrera de posgrado deberá ser acompañada por información sobre los costos que supondrá su dictado y sobre si se prevé la existencia de cupos.

Artículo 26º- Los estudios se regularán de acuerdo con las reglamentaciones definidas por los Consejos o Comisiones Directivas, las que deberán contemplar respecto de las carreras al menos los siguientes aspectos: requisitos académicos de ingreso, regímenes de cursado, asistencia, evaluación de los aprendizajes, pautas de asignación de créditos.

Artículo 27º- Los programas de los cursos deberán presentarse con anterioridad al período de inscripción. Deberán especificar: el cuerpo docente, la modalidad de cursado, los conocimientos previos recomendados, sin perjuicio del sistema de previaturas si lo hubiere, los objetivos, los contenidos, la metodología de enseñanza, las formas de evaluación, los créditos y la bibliografía básica, de forma coherente con lo estipulado por el respectivo plan de estudios y sirviendo de guía a los procesos de aprendizaje.

Capítulo V - CARRERAS DE ESPECIALIZACIÓN

Artículo 28º- Las carreras de especialización tienen por objetivo el perfeccionamiento en el dominio de un tema o área determinada dentro de una profesión o de un campo de aplicación de varias profesiones o disciplinas científicas.

Se reconocen dos tipos de carreras de especialización, diplomas y especializaciones:

- a) aquellas cuya finalidad es la profundización disciplinar (diplomas).
- b) aquellas cuya finalidad es el perfeccionamiento y desarrollo de habilidades y destrezas en un campo profesional específico (especializaciones).

Los diplomas tendrán una exigencia curricular mínima de 60 créditos.

Las especializaciones tendrán una exigencia curricular mínima de 100 créditos, una duración nominal mínima de 1 año y máxima de 4 años.

El Consejo Directivo Central podrá considerar excepcionalmente la aprobación de carreras de mayor duración.

Artículo 29º- Las carreras de especialización se regirán por un plan de estudios que comprenderá áreas temáticas que cubran los conocimientos centrales de la disciplina y otras que complementen la formación del estudiante.

Artículo 30º- Las exigencias curriculares de las carreras de especialización incluirán actividades programadas y la elaboración de un trabajo final individual. Podrán ser incluidas actividades de formación en prácticas profesionales. Cada Comisión de Posgrado del servicio o carrera correspondiente podrá determinar un plazo de vigencia de las actividades programadas.

Artículo 31º- Una vez aprobados los requisitos establecidos por el plan correspondiente, en las carreras de especialización modalidad diplomas se otorgará un título de Diplomado de especialización con especificación del área disciplinaria correspondiente; y en las carreras de especialización modalidad especializaciones se otorgará un título de Especialista con especificación del área disciplinaria y del título de grado.

Capítulo VI - CARRERAS DE MAESTRÍA

Artículo 32º- Las carreras de maestría tienen por objetivo proporcionar una formación superior a la de graduado universitario en un campo del conocimiento. Dicho objetivo se logrará profundizando la formación teórica, el conocimiento actualizado y especializado en ese campo y sus métodos, estimulando el aprendizaje autónomo y la capacidad creadora. La maestría incluirá actividades programadas y la realización y entrega de una

tesis de elaboración individual. La duración nominal prevista en el plan de estudios será de dos años.

Artículo 33º- Las maestrías se orientarán a la formación académica, a la formación profesional o a ambas.

Artículo 34º- Las maestrías se regirán por un plan de estudios que comprenderá áreas temáticas que cubran los conocimientos centrales de la disciplina y otras que complementen la formación del estudiante.

Artículo 35º- Las exigencias curriculares mínimas de las maestrías serán de 100 créditos, distribuidos en actividades programadas y la elaboración de la tesis. Las actividades programadas deberán concentrarse en la formación específica del posgrado y representarán no menos de 60 créditos. La tesis representará no menos de 30 créditos. Cada Comisión de Posgrado del servicio o carrera correspondiente podrá determinar un plazo de vigencia de las actividades programadas.

Artículo 36º- Para el desarrollo de la maestría, cada estudiante requerirá de un asesor curricular y de un tutor (y un cotutor si correspondiera) El asesor curricular guiará al estudiante en la confección de su plan individual, en la elección de su tutor y en el desarrollo de sus estudios. El tutor supervisará el desarrollo de la tesis. Ambos roles podrán ser desempeñados por una misma persona.

Artículo 37º- El tutor (y el cotutor si correspondiera) deberá ser experto en la temática de la tesis, con titulación de maestría o doctorado (o conocimientos que supongan formación equivalente) y producción de investigación o creativa reciente en la temática. Los servicios podrán establecer en sus reglamentaciones requisitos más exigentes a los previstos en la presente Ordenanza para desempeñar el rol de tutor. El asesor curricular deberá ser un docente efectivo de grado mayor o igual a tres, que acredite actividad de investigación o capacidad creativa recientes.

Artículo 38º- La tesis de maestría será un trabajo individual elaborado con rigor académico que demuestre actualización, competencia conceptual y metodológica en la temática específica. Su tema será establecido en acuerdo con el tutor. Se presentará siempre en forma escrita, aún en aquellas disciplinas cuyas tesis supongan además otros modos de expresión, o productos de un proceso de investigación.

Artículo 39º- La tesis de maestría será defendida en una exposición oral y pública ante un tribunal compuesto por 3 o 5 miembros (con requisitos equivalentes a los del tutor) de los cuales al menos uno deberá ser externo a la carrera de maestría correspondiente y ninguno podrá formar parte de la línea o grupo de trabajo en el marco del cual el estudiante realizó la tesis. El tutor y cotutor (si correspondiera) no integrarán el tribunal aunque podrán ser convocados por este, en caso de ser necesario. Se podrá designar hasta dos suplentes. Si la tesis incluyera, a juicio de la Subcomisión de Posgrado del servicio o carrera correspondiente, propiedad intelectual protegida, su defensa se podrá realizar en un régimen de confidencialidad.

Los miembros del tribunal informarán a la Subcomisión de Posgrado del servicio o carrera correspondiente si la tesis está en condiciones de ser defendida. En caso de que entiendan que no está en condiciones de ser defendida, señalarán si existe posibilidad de

reformulación y establecerán los plazos para realizarla, si corresponde. Luego de la defensa, el tribunal podrá decidir la reprobación o aceptación de la tesis y elaborará un informe sobre su contenido y sobre la defensa que se integrará al acta.

Artículo 40º- Una vez aprobada la tesis se deberá depositar un ejemplar en el repositorio de la Udelar, con los cambios señalados como necesarios por el tribunal incorporados y verificados por el tutor. Si la tesis incluyera a juicio de la Subcomisión de Posgrado del servicio o carrera correspondiente, propiedad intelectual protegida, la publicación en el repositorio de la Udelar puede ser postergada, y en su lugar se publicará un resumen.

Artículo 41º- Una vez aprobadas las actividades programadas y la tesis, se otorgará el título de Magíster, estableciéndose en él la especificación del área de conocimiento respectiva.

Artículo 42º- Los estudiantes de maestría de aquellas carreras que habiliten el pasaje a doctorado podrán solicitarlo a la Subcomisión de Posgrado del servicio o carrera correspondiente. La solicitud deberá contar con el aval del tutor, quien fundamentará que el trabajo de investigación realizado hasta ese momento posee el potencial para constituirse en una tesis de doctorado. El estudiante deberá haber obtenido un mínimo del 50% de los créditos correspondientes a las actividades programadas de la maestría (Artículo 35º) y realizar la defensa pública del proyecto de doctorado. Si la solicitud es aprobada, el estudiante deberá completar la totalidad de los créditos correspondientes a las actividades programadas de la maestría, previamente a la defensa de la tesis de doctorado.

Capítulo VII - CARRERAS DE DOCTORADO

Artículo 43º- Las carreras de doctorado constituyen el nivel superior de formación de posgrado en un área de conocimiento. Sus objetivos son proporcionar una formación amplia y profunda en esa área y capacidades para desarrollar investigación original. El doctorado incluirá la elaboración de un proyecto de investigación, su realización y la entrega de una tesis. La duración nominal de la carrera será de tres años.

Artículo 44º- Para el ingreso a una carrera de doctorado se requiere alguno de estos requisitos:

- a. título de magíster o títulos extranjeros equivalentes;
- b. título de especialista de una carrera de especialización de duración nominal mínima de dos años que haya incluido un trabajo final equivalente a una tesis de maestría en un área de conocimiento afín a la carrera de doctorado;
- c. tener aprobado el pasaje a doctorado de acuerdo con el procedimiento estipulado en el Artículo 42º.

El ingreso debe ser aprobado por la Subcomisión de Posgrado del servicio o carrera correspondiente, que podrá asesorarse por un tribunal de admisión que juzgue la aptitud del aspirante para realizar las tareas de investigación que supone el desarrollo de los estudios de doctorado. El tribunal de admisión estará integrado por al menos un docente de grado 4 o 5, y todos sus integrantes deben acreditar actividad de investigación o

capacidad creativa reciente. Dicho tribunal podrá exigir la realización de cursos o actividades complementarios a la formación previa.

Artículo 45°- Cada estudiante requerirá de un asesor curricular y de un tutor. El asesor curricular guiará al estudiante en la confección de su plan individual que podrá incluir actividades programadas, en la elección de su tutor y en el desarrollo de sus estudios. El tutor supervisará el desarrollo de la tesis. El rol de tutor y el de asesor curricular podrán ser desempeñados por la misma persona.

Artículo 46°- El tutor (y cotutor si correspondiera) deberá ser experto en la temática de la tesis, con titulación de doctorado (o conocimientos que supongan formación equivalente) y producción de investigación o creativa reciente en la temática. Los servicios podrán establecer en sus reglamentaciones requisitos más exigentes a los previstos en la presente Ordenanza para desempeñar el rol de tutor. El asesor curricular deberá ser un docente efectivo de grado mayor o igual a tres, que acredite actividad de investigación o capacidad creativa recientes.

Artículo 47°- La elaboración de la tesis es la actividad central en los estudios de doctorado y debe constituir un aporte original al campo disciplinario correspondiente. La tesis será un trabajo individual elaborado con rigor académico que demuestre la capacidad del estudiante para investigar en forma autónoma. Su tema será establecido en acuerdo con el tutor de tesis. Se presentará siempre en forma escrita, aun en aquellas disciplinas cuyas tesis supongan además otros modos de expresión, o productos de un proceso de investigación.

Artículo 48°- La tesis de doctorado será defendida en una exposición oral y pública ante un tribunal compuesto por 3 o 5 miembros (con requisitos equivalentes a los del tutor), de los cuales al menos dos deberán ser externos a la carrera correspondiente ninguno podrá formar parte de la línea o grupo de trabajo en el marco del cual el estudiante realizó la tesis. El tutor y cotutor (si correspondiera) no integrarán el tribunal aunque podrán ser convocados por el mismo, en caso de ser necesario. Se podrá designar hasta dos suplentes. Si la tesis incluyera, a juicio de la Subcomisión de Posgrado del servicio o carrera correspondiente, propiedad intelectual protegida, su defensa se podrá realizar en un régimen de confidencialidad.

Los miembros del tribunal informarán a la Subcomisión de Posgrado del servicio o carrera correspondiente si la tesis está en condiciones de ser defendida. En caso de que entiendan que no está en condiciones de ser defendida, señalarán si existe posibilidad de reformulación y establecerán los plazos para realizarla, si corresponde. Luego de la defensa, el tribunal podrá decidir la reprobación o aceptación de la tesis y elaborará un informe sobre su contenido y sobre la defensa que se integrará al acta.

Artículo 49°- Un ejemplar de cada tesis aceptada (lo cual supone la incorporación de los cambios señalados como necesarios por el tribunal y verificados por el tutor) deberá depositarse en el repositorio de la Udelar. Si la tesis incluyera, a juicio de la Subcomisión de Posgrado del servicio o carrera correspondiente, propiedad intelectual protegida, la publicación en el repositorio de la Udelar puede ser postergada, y en su lugar se publicará un resumen.

Artículo 50º- Una vez aprobadas las actividades programadas y la tesis, se otorgará el título de Doctor, estableciéndose en él la especificación del área de conocimiento respectivo.

Capítulo VIII - DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 51º- En el caso de dobles titulaciones, estas se tramitarán por convenios entre las universidades participantes dejando establecido a texto expreso cuando se trata de un mismo recorrido de formación y una misma tesis para la obtención de ambos títulos.

Artículo 52º-En el caso de posgrados internacionales, estos deberán ser objeto de convenio con las universidades participantes de acuerdo con una reglamentación específica para este tipo de programas.

Capítulo IX - DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 53º- Los servicios tendrán un plazo de dos años a partir de la publicación en el Diario Oficial de la presente Ordenanza, para adecuar sus actuales disposiciones a lo aquí establecido.

Artículo 54º- Los actuales estudiantes de las carreras de posgrado tendrán derecho a optar por la continuación y finalización de las mismas rigiéndose por las disposiciones hasta ahora vigentes.

Artículo 55º- En aquellos casos en que ya existan carreras de posgrado aprobadas por el Consejo Directivo Central a la fecha de publicación en el Diario Oficial de la presente Ordenanza, los servicios respectivos dispondrán de un plazo de 60 días a partir de la misma para constituir la Comisión de Posgrado (artículos 13 y 14). En aquellos servicios en que se creen carreras de posgrado por primera vez, la integración de la Comisión de Posgrado deberá hacerse simultáneamente a la aprobación de esa primera carrera por el Consejo Directivo Central.